

Año: 2015

Expediente: 9496/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. LUISA FERNANDA GÁMEZ FLORES Y UN GRUPO DE CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA, PARA ADICIONAR UN CAPITULO RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.

Los suscritos estudiantes Luisa Fernanda Gámez Flores, Aimeé Milagros Hernández Salazar, Dominga Balderas Martínez, Gloria Lizeth Hernández Covarrubias y Omar Josué Muñiz Rosales, así como el Maestro Asesor Heriberto Mendoza Amaya y el Asesor General Dr. Mario Alberto Hernández Ramírez del **Centro Estudiantil de Estudios Legislativos** de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León **CEEL**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en

ante ustedes con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en nuestra calidad de integrantes del **CEEL Centro Estudiantil de Estudios Legislativos** de la UANL, ocurrimos con mucho gusto a presentar ante esa H., Soberanía legislativa del Estado, una **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PARA INSERTAR UN CAPÍTULO RELATIVO AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en los términos de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La anterior Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento contenían respectivamente lo siguiente:

De la Ley

Capítulo VII

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 39. Contra las resoluciones dictadas por la comisión con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, **recurso de reconsideración**, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El Reglamento de la presente Ley establecerá los términos y requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en la que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

) La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 35 y se puede ocasionar daño o perjuicio a terceros, la suspensión se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

La Comisión dictará resolución y la notificará en un término que no excederá de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El juicio ordinario administrativo ante los Juzgados de Distrito y Tribunales especializados en materia de competencia económica procede contra

resoluciones consistentes en actos decisoriales terminales dentro de la etapa generadora del acto administrativo.

En el caso de las resoluciones referidas en el párrafo anterior será optativo para la parte que se sienta agraviada promover el juicio ordinario administrativo o el recurso de reconsideración; y contra la resolución que recaiga a este último también será procedente el juicio ordinario administrativo.

El plazo de interposición del juicio ordinario administrativo, será de) treinta días a partir de la notificación de la resolución respectiva.

Del Reglamento

Capítulo VI

Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 71.- El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento; que tengan por no presentada una denuncia; o por no notificada una concentración.

Salvo que se trate de los procedimientos previstos en los artículos 21 y 33 bis 4 de la Ley, la resolución impugnada se apreciará con base en las constancias de procedimiento y los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquéllos supervinientes que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañarse al escrito del recurso de reconsideración y se regirán por las disposiciones relativas en el Capítulo V del presente Reglamento.

Tendrán interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración los agentes económicos que hayan participado directamente en un procedimiento ante la Comisión y que se vean afectados por la resolución de la Comisión.

ARTÍCULO 72.- El Presidente de la Comisión deberá dictar acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los cinco días siguientes a su

presentación. La Comisión debe dar vista del recurso a los que hayan intervenido en el procedimiento del que deriva el recurso interpuesto, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro de los diez días siguientes

Sin embargo, mediante DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2013, el artículo 28 Constitucional fue reformado, adicionándosele diversas disposiciones; corriendo con la misma suerte los artículos 6, 7, 27, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Por lo anterior, nos permitimos transcribir la parte correlativa a dicho decreto:

III. El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas se emitirán en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

)

Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez que

conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

IV. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su integración, establecerá las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dicho agente. Estas medidas también serán aplicables al agente económico con poder sustancial en el mercado relevante de servicios al usuario final.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones.

En relación con las resoluciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

Se pronunciarán de conformidad con el procedimiento que establezca la legislación vigente en la fecha de su emisión y a falta de disposición expresa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

II. Únicamente podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, tal y como lo establece el artículo 28 de la Constitución, reformado en virtud del presente Decreto. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento y los actos intraprocesales sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida, y

III. No admitirán recurso administrativo alguno y solamente podrán ser impugnadas a través del juicio de amparo indirecto en los términos de la fracción anterior.

El Consejo de la JUDICATURA FEDERAL deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

"México, D.F., a 22 de mayo de 2013.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Cristina González Cruz**, Secretaria.- Rúbricas." En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica"

En consecuencia se abrogo la Ley Federal de Competencia Económica publicada el 24 de Diciembre de 1992, expidiéndose una nueva ley, que lleva el mismo nombre, en la cual se eliminó el capítulo relativo al Recurso de Reconsideración.

En este sentido pensamos que de acuerdo al análisis que a continuación se presenta, debe nuevamente retomarse la inclusión del recurso de reconsideración dentro de la Ley Federal de Competencia Económica, en razón de las siguientes:

JUSTIFICACIONES LEGALES

La competencia económica es un mandato constitucional, establecido en el artículo 28 de nuestra carta magna, el cual tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de

monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

La importancia que la constitución concede a la competencia económica se basa de manera fundamental en los beneficios que esta trae consigo para los consumidores, que somos todos los mexicanos. Con mayor competencia económica, las empresas tienen incentivos para mejorar la calidad de sus productos y para ofrecerlos al menor precio posible. En consecuencia, la población tiene acceso bienes y servicios de alta calidad a precio razonable, lo cual eleva su bienestar.

También en términos de competitividad de la economía mexicana, la competencia genera beneficios importantes. Una política de competencia sólida brinda certidumbre a los agentes económicos sobre la posibilidad de tener acceso a las oportunidades de negocio que crea la economía. Además, garantiza que los empresarios tendrán acceso a insumos de la mejor calidad al precio más bajo, lo cual les permite reducir sus costos de producción y competir con éxito en los mercados internacionales.

Lo anterior es especialmente relevante para las pequeñas y medianas empresas, que constituyan la columna vertebral de una economía moderna y sana, y que puede ser el motor de la creación de empleos bien remunerados en México, en buena medida, el surgimiento y el desarrollo de este tipo de empresas depende de la ausencia de barreras a la entrada a mercados atractivos, así como del acceso que tengan a bienes y servicios de calidad, a precios competitivos. De esta manera, la competencia hace viables a muchas pequeñas y medianas empresas que de otra manera no lo serían.

En el ámbito internacional, al comparar los niveles de desarrollo económico de un país con la intensidad de la competencia que registra, se observa una clara correlación positiva: mientras mayor es la competencia económica, mayor es el grado de desarrollo. Lo mismo sucede con la relación entre competencia y crecimiento económico: una competencia más intensa conduce a un crecimiento más dinámico de la economía.

Por otro lado, la competencia económica también favorece el estado de derecho y la eliminación de privilegios. En las economías en las que la competencia no es la norma, los agentes económicos tienden a privilegiar la búsqueda de rentas monopólicas, en lugar de enfocarse a mejorar sus productos y a hacer más eficientes sus procesos de producción, a menudo, están dispuestos a no cumplir con el régimen jurídico, o a buscar modificarlo en su favor, con tal de preservar las ventajas que les permiten extraer rentas monopólicas.

Las rentas de esta categoría, van más allá de las ganancias que ofrece el mercado en condiciones normales, perjudican la eficiencia de la economía y no tiene justificación ética. De hecho, constituyen un atentado contra el derecho que tenemos los consumidores de contar con satisfactores suficientes a precios razonables y con la calidad que demandan.

De forma paralela, la competencia fomenta el espíritu empresarial y orienta a los empresarios a buscar las oportunidades de crear valor, en lugar de explotar rentas. Al mismo tiempo, asegura que las oportunidades de negocio redituable y legítimo estén al alcance de todos aquellos que tengan la voluntad y la capacidad de convertirlas en realidades.

A manera de resumen podemos afirmar, que un régimen de competencia plena, como lo ordena el artículo 28 de la Constitución, sienta las bases para una economía dinámica y vigorosa, basada en la igualdad de oportunidades para todos, que provea a los consumidores los bienes y servicios que requieren en las mejores condiciones de precio y calidad. Por ello, la competencia es un ingrediente fundamental para elevar el bienestar de todos los mexicanos.

Sin embargo, es claro que el marco jurídico para la competencia requiere una actualización para seguir garantizando el impacto positivo de la competencia en la competitividad, el crecimiento económico y el bienestar de la sociedad, así como el ofrecimiento a las personas tanto físicas como morales, que intervengan en algún procedimiento de competencia económica, que este, se llevea conforme a la ley, respetándoseles, en todo momento, los derechos otorgados por la Carta Magna, así como por los Tratados Internacionales.

En este orden de ideas, tenemos que la legislación en materia de competencia económica evidencia una serie de deficiencias, violentando lo establecido en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece lo que a continuación se transcribe:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley".

De esta forma, lo señalado con negritas en el multicitado decreto, en relación a las resoluciones a las que hacen referencia los párrafos marcados, las cuales no admiten recurso alguno, más que el juicio de amparo indirecto, a las luces contraviene el contenido del artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

De igual manera, contraviene al derecho humano de un recurso efectivo, protegido por los tratados internacionales, el hecho de que la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el 23 de mayo, no se establezca ningún medio de defensa o recurso contra las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia Económica, y lo único procedente en caso de inconformidad con la resolución dictada por la mencionada autoridad, sea el JUICIO DE AMPARO. Por lo tanto, la experiencia recientemente acumulada en el campo de la aplicación de la Ley, ha puesto de relieve algunas áreas donde es necesario revisar para modificar una parte de esta legislación.

La presente iniciativa tiene por objetivo introducir una serie de artículos a la Ley Federal de Competencia Económica, con el fin de actualizarla, fortalecerla y garantizar su permanencia como instrumento de modernización de la economía mexicana.

En particular, la propuesta de adicionar el recurso de reconsideración a la Ley Federal de Competencia Económica, persigue un fin específico:

- Establecer un recurso, mediante el cual las partes tengan la oportunidad primaria, a través de la argumentación y defensa de sus derechos, al presentar los agravios que en su concepto les cause la resolución recurrida, dictada por la Comisión Federal de Competencia Económica, la autoridad competente deba revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Por las razones expuestas, se propone a esta H. Legislatura de Nuevo León, considere y haga suya la presente iniciativa y haga ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

DECRETO DE REFORMA POR ADICION DEL TITULO XI RECURSO DE RECONSIDERACION. CAPITULO ÚNICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el TITULO XI – Recurso de Reconsideración. Capítulo único – Del Recurso de Reconsideración a la Ley Federal de Competencia Económica.

Para quedar como sigue:

TITULO XI
CAPITULO ÚNICO
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 121.- Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta Ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, Recurso de Reconsideración, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

Artículo 122.- El recurso de reconsideración solo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento; que tengan por no presentada una denuncia; o por no notificada una concentración.

Artículo 123.- El recurso tiene por objetivo revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 124.- Tendrán interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración los agentes económicos que hayan participado directamente en un procedimiento ante la comisión y que se vean afectados por la resolución de la comisión.

La resolución impugnada se apreciara con base en las constancias del procedimiento y los únicos medios probatorios adicionales admisibles serán aquellos supervinientes que guarden relación con los hechos controvertidos, que puedan modificar el sentido de la resolución, los cuales deberán acompañarse al escrito del recurso de reconsideración y se regirán por las disposiciones relativas de la presente Ley o su reglamento.

Artículo 125.- La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente, así como los agravios que le causa la resolución recurrida, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios y las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Artículo 126.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada. Cuando se trate de la suspensión de las sanciones a que se refiere las fracciones I y II del artículo 127 y se puede occasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios si no obtiene resolución favorable.

Artículo 127.- El presidente de la comisión deberá dictar acuerdo que admita o deseche el recurso dentro de los 3 días siguientes a su presentación, y remitirá las constancias que conformen el expediente correspondiente al Pleno quien resolverá lo conducente.

Articulo 128.- El pleno debe dar vista del recurso a los que hayan intervenido en el procedimiento del que se deriva el recurso interpuesto, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Articulo 129.- El pleno dictara resolución y la notificara en un término que no excederá de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso.

)Artículo 130.- Los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

Artículo 131.- El silencio del pleno significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Lógicamente al aprobarse esta iniciativa de reforma por adición, se abrogaría la vigente ley en cuanto al apartado de éstas reformas que se plantean y que se consideran importantes para fortalecer el Estado de Derecho y el sistema jurídico mexicano.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes CC.
Diputadas y Diputados del H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN se peticiona lo siguiente:

PRIMERO: En nuestra calidad de integrantes del **CEEL, Centro Estudiantil de Estudios Legislativos** de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se nos tenga formalmente por presentando ante esa H. Soberanía Legislativa del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN”, A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**

SEGUNDO: Previos los trámites correspondientes, se turne a comisiones la presente iniciativa y en su momento, se remita como suya al **H. CONGRESO DE LA UNIÓN** para su discusión, y en su caso aprobación para ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente
"Ciencia y Evolución"
Cd. Universitaria

LOS INTEGRANTES DEL
CENTRO ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
DE LA UANL

AIMEÉ MILAGROS HERNÁNDEZ SALAZAR

GLORIA LIZETH HERNÁNDEZ COVARRUBIAS

OMAR JOSÉ MUÑIZ ROSALES

DOMINGA BALDERAS MARTÍNEZ



Mtro. HERIBERTO MENDOZA AMAYA

DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ

LUISA FERNANDA GÁMEZ FLORES